

Nombre y apellidos	Nacionalidad anterior	Fecha		
		D.	M.	A.
D. Oscar Blanco Ogando	Brasileño	3	7	1961
D. Antonio Rizkallah Abi-Karan	Libanés	3	7	1961
D. Ábdo Antonio Hage Made	Libanés	3	7	1961
D.ª Olga Immenkamp Herman	Alemana	3	7	1961
D. Manuel de Sousa Malheiro	Portugués	3	7	1961
D. Bjarne Brun Rover	Noruego	3	7	1961
D. Juan José Vias Torres	Cubano	3	7	1961
D. Carlos Juan Mascarell Schröder	Alemán	3	7	1961
D. Alberto Coe Mayans	Británico	3	7	1961
D. George Candeleanu Candeleanu	Rumano	11	7	1961
D. Armindo de Magalhaes	Portugués	18	8	1961
D. Isidro Terrade Fortuny	Francés	18	8	1961
D. Veremundo Castro Castaneda	Brasileño	18	8	1961
D. Francisco Fernández García	Marroquí	7	10	1961
D. Ernesto Juan Francisco Bode- mer Ferrándiz	Alemán	11	10	1961
D. Giorgio Fonda Frischmann	Checoslovaco	11	10	1961
D. Gojko Kremenec Orlandini	Apátrida	11	10	1961
D. Angel Gómez Nales	Mejicano	24	10	1961
D. Alejandro Mayer Burge	Húngaro	24	10	1961
D. Istvan Bano Belaborda	Húngaro	24	10	1961
D. Pedro Camino e Ibarrola	Francés	24	10	1961
D. Constantino Faltoyano Barras- chl	Rumano	24	10	1961
D. Llos Lubeigt	Francés	24	10	1961
D.ª Pilar Ruth Quet	Alemana	24	10	1961
D. Juan José Devecci Faga	Italiana	27	10	1961
D.ª Ana María Cal y Díaz	Alemana	16	11	1961
D. José Antonio Hanna Habid	Libanés	16	11	1961
D. Luis Streat Mistler	Alemán	16	11	1961
D. Antonio Pernia Jiménez	Chileno	16	11	1961
D. Nicolás Muller Grossmann	Húngaro	16	11	1961
D. Joaquín Batista Pereira	Portugués	16	11	1961
D. Mariano Brandsteter Wissiar	Eslovaco	16	11	1961
D. Pedro Kininski Schneider	Apátrida	16	11	1961
D.ª Olga Miguelina Fernández Diz	Cubana	16	11	1961
D. Sinowj Arbatoff Mirowich	Apátrida	16	11	1961
D. Rudolf Sajovitz Rohson	Austriaco	16	11	1961
D. Leonard Arthur Mason	Inglés	16	11	1961
D. Juan Vidal Comin	Apátrida	16	11	1961
D. Juan Gatztelecutte Gamietea	Francés	16	11	1961
D. Roberto Fernández y Rodrí- guez	Cubano	16	11	1961
D. Isaac Anselem Bellity	Marroquí	16	11	1961
D. Juan Eleuterio Aramendi Aguirre	Francés	16	11	1961
D. Hilario Eleuterio Arizabalo	Argentino	16	11	1961
D. Esteban Grunvald Halasi	Húngaro	16	11	1961
D. Bautista Berruet Irazoqui	Francés	16	11	1961
D.ª Edith Ferencz Bacso	Húngara	23	11	1961
D. Jean Bancken Dolhain	Belga	27	11	1961
D. Hans Bahar Emden	Alemán	7	12	1961
D. Armando Apter Kramer	Rumano	7	12	1961
D. Mohamed Kaddur Hidan	Marroquí	7	12	1961
D. Emilio Berkessy Koji	Húngaro	7	12	1961
D.ª Aurora Almeida Romero	Portuguesa	21	12	1961
D. Juan Banchs Burge	Cubano	21	12	1961
D. Manuel Matias de Jesús	Portugués	21	12	1961
D. Juan Nicolás Villalonga Martí- nez	Cubano	21	12	1961
D.ª Marie Paulene Leblan Leger	Francesa	21	12	1961

Total: 56.

Madrid, 31 de diciembre de 1961.—El Director general, José Alonso.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se confirma el auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado don Juan Alegre Marcet, contra la nota del Registrador de la Propiedad de Sabadell denegando la anotación de una certificación expedida por el Recaudador de Hacienda de la Zona.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado don Juan Alegre Marcet, contra la nota del Registrador de la Propiedad de Sabadell, denegando la ano-

tación de una certificación expedida por el Recaudador de Hacienda de la Zona, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que en virtud de expediente de apremio, seguido por el Recaudador de Hacienda de la zona de Sabadell contra «Seydoux, S. A.», se procedió al embargo de una finca de la entidad deudora, sita en dicha ciudad, calle de Auxias March número 142, importando el embargo decretado por el concepto de «Impuesto sobre el Gasto-Hilados», años 1956 a 1958, la cantidad de 2.540.941,59 pesetas, y que para que tuviera lugar la anotación preventiva de embargo en el Registro expidió el Recaudador mandamiento conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación y en la Ley Hipotecaria;

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad de Sabadell el citado mandamiento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la anotación decretada en el precedente mandamiento por observar el defecto insubsanable de que al folio 5 del tomo 1.072, libro 423, de la sección primera de esta ciudad, aparece afecta la finca embargada a la anotación de la providencia admitiendo la solitud de declaración del estado de suspensión de pagos pedida por la Compañía deudora en el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona número 1;

Resultando que el Abogado del Estado en escrito de fecha 29 de diciembre de 1959 interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación por estimarlo perjudicial para el derecho del Estado y alegó: que le corresponde interponer el recurso conforme al número 1 del artículo 112 del Reglamento Hipotecario y Resolución de 18 de abril de 1912; que en la nota recurrida se vulnera el artículo 106 de dicho Reglamento y la doctrina de diversas Resoluciones, entre otras la de 12 de febrero de 1936, al no citarse disposición alguna en que se funde la calificación; que en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 no hay precepto que prohíba la anotación de embargo solicitada; que al ordenar el artículo 9 que queden en suspenso «los embargos judiciales», «sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de su crédito» se deduce que tratándose de embargo no judicial y de crédito del Estado, no pueden quedar afectados por el expediente de suspensión de pagos; que el Decreto de 11 de mayo de 1932 declaró que la suspensión de pagos de una sociedad no detiene el procedimiento de apremio para hacer efectiva la deuda a favor de la Hacienda Pública dada la situación de privilegio de la Administración para la cobranza de los tributos; que ningún precepto legal ordena la suspensión de los procedimientos de apremio a favor de la Hacienda iniciados antes o después de la providencia judicial en que se tiene por solicitada la suspensión, ni existe impedimento para la utilización por la Administración de procedimientos de carácter administrativo, ya que de otra manera si la Hacienda quedase sometida a la moratoria de la suspensión de pagos se incumpliría el artículo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad con vulneración de los preceptos legales y peligraría la soberanía del Estado y la eficacia de los procedimientos recaudatorios, doctrina confirmada en los Decretos de 3 de febrero de 1932, 27 de agosto de 1914, 26 de mayo de 1933 y 8 de enero de 1959;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en defensa de su calificación, informó que, no obstante la interpretación dada por el Abogado del Estado al artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, la órbita de dicho artículo no admite, por la regla «inclusio unius exclusio alterius» que la Hacienda pueda librar las certificaciones de descubierto, equiparadas por el artículo 7 de la Ley de Administración y Contabilidad a las sentencias judiciales, ni que el Recaudador pueda abrir el procedimiento de apremio; que el artículo 9 declara la libertad de la Hacienda para dictar sentencia si encuadran en él las certificaciones de descubierto, y ello traerá consigo, entre otras consecuencias, la prohibición de tramitar el procedimiento fiscal de apremio; que los privilegios de la Hacienda, en concurrencia con los derechos de otros acreedores esbozados en la Ley de Contabilidad, se perfilan en el Código Civil, y así los artículos 1.923 y 1.927 atribuyen el primer puesto a los créditos del Estado sobre bienes del contribuyente por el importe de la última anualidad; que para los restantes créditos la Hacienda puede obtener los beneficios de prelación por la anotación del embargo según la regla segunda del artículo 1.927, y entonces tendrá preferencia sobre los créditos hipotecarios y refaccionarios posteriormente inscritos y anotados, independientemente de su fecha y sobre los personales de menor antigüedad anotados posteriormente, y será necesario para que tenga preferencia sobre créditos más antiguos que se hubiesen anotado posteriormente conforme al número 4 del mismo artículo que entre las anotaciones a favor del Fisco y los otros acreedores

haya solución de continuidad producida por la interferencia de un crédito hipotecario refaccionario (sic); que combinando los órdenes de prelación con la expresión del artículo 9 «sin menoscabo del derecho de acreedores privilegiados singularmente y de dominio», se concluye que para aplicarla a la Hacienda es forzoso sea titular de primera o única hipoteca o de un censo inscrito, lo que no ocurre en el caso presente; que la prelación de la Hacienda conforme al artículo 12 de la Ley de Contabilidad sólo juega con relación a créditos que disfruten de la protección de hipoteca tácita; que la Ley de Enjuiciamiento declara (arts. 1.173 y 1.175) que en el auto de declaración de concurso se dictará embargo de todos los bienes, y que de él se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, asiento que no obstaculizará la toma de razón de embargo a favor de acreedor personal; que esa segunda anotación no tiene a su favor la prelación del artículo 1.923 del Código ya que el número 4 supone que las referidas en él se tomaron antes de la declaración de concurso, y cualquiera que sea la actitud del posterior anotante, la anotación a favor de la masa de acreedores despliega efecto resolutorio frente a la enajenación realizada en procedimiento administrativo de apremio promovido por el posterior anotante, y por ello, amparados los créditos por la anotación de embargo, no hay razón para denegar la posteriormente solicitada; que la Ley de Suspensión de Pagos incapacita al comerciante para la libre disposición de bienes sin obstaculizar esta incapacidad la tramitación del procedimiento de apremio para hacer efectivas obligaciones que provienen de relaciones de los bienes del incapaz con tercero; que la previa anotación indicada en la nota carece del efecto resolutorio expreso que es institucional en las de embargo; que en el procedimiento de suspensión de pagos los acreedores carecen de las garantías que la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga en el juicio de concurso al no disponer la Ley especial que se embarguen los bienes del comerciante y que se anote el embargo; que a suplir la deficiencia responde el artículo 9 al declarar en suspensión la ejecución de la sentencia que condene al comerciante, suspensión que se produce por ministerio de la Ley; que es evidente que si el Registrador no cierra el paso a la tramitación del procedimiento de apremio a través de la denegación de la anotación, se causan perjuicios a la masa de acreedores; que al interpretar el artículo 5 de la Ley de Administración y Contabilidad estima que si la Hacienda está amparada por él ha de manifestarlo en la correspondiente Junta, sin perjuicio de impugnar lo acordado, pero que es extemporáneo promover tal cuestión en un recurso gubernativo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el señor Abogado del Estado recurrente, acordando a los efectos que proceda y por aplicación del artículo 130 del Reglamento Hipotecario la imposición de los gastos y costas del recurso al señor Registrador de la Propiedad;

Resultando que el señor Registrador de la Propiedad se alzó de la decisión presidencial alegando además de las razones expuestas en el informe que la prelación de créditos está reservada por el Código de Comercio para el juicio universal de quiebra; que el solo privilegio del acreedor en la suspensión de pagos es el de abstenerse de concurrir a la Junta sobre el convenio y no quedar obligado; que a la toma de razón del mandamiento de embargo se opone el que no se dice en él que el débito perseguido se halla reconocido en la suspensión de pagos y que su titular se abstuvo de asistir a la Junta; que no reconoce derecho a la Hacienda a abstenerse, dado el contenido del artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos en relación con los artículos 1.922, 1.923 y 1.924 del Código Civil; que es incorrecta la redacción del número 1 del artículo 913 del Código de Comercio; que si el ordenamiento de Derecho Público invocado en el Decreto de 11 de mayo de 1932 atribuye a los débitos estatales que no gravan inmuebles, el carácter de singularmente privilegiados sobre un patrimonio universal, el artículo 12 de la Ley de Administración y Contabilidad huega y contradice tal doctrina; que el artículo 1.923 permite la anotación de embargo para la percepción de los impuestos siempre que sea anterior a la declaración de suspensión de pagos, para adquirir la condición de singularmente privilegiada y que el débito que se persigue no tiene la condición de singularmente privilegiado con relación a la finca embargada.

Vistos los artículos 1.922, 1.923, 1.924 del Código civil, 912 y 913 del Código de Comercio, 194 de la Ley Hipotecaria, 270 y 271 del Reglamento para su ejecución; 5, 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1911, la Ley de Suspensión de pagos, de 26 de julio de 1922 y los Decretos de 3 de febrero de 1932 y 12 de enero de 1959.

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión

de si es anotable en el Registro de la Propiedad a favor de la Hacienda Pública un embargo acordado por débitos procedentes del Impuesto sobre el gasto, en inmueble del que es titular la Sociedad deudora que aparece declarada en suspensión de pagos, según los libros registrales;

Considerando que del contexto del artículo 6 de la Ley de 26 de julio de 1922 resulta que hasta que la propuesta de convenio obtenga la aprobación de los acreedores, el suspenso conserva la administración de sus bienes con las limitaciones que en su caso establezca el Juzgado, sin poder pagar a los acreedores a no ser con el consentimiento de los Interventores, todo ello sin perjuicio del derecho de los acreedores privilegiados para el cobro de créditos, quienes, conforme al artículo 15, podrán abstenerse de concurrir a la Junta, porque no les obliga el convenio que en ella se adopte.

Considerando que la Hacienda Pública, para el cobro de sus créditos goza de una doble preferencia, una la que se deriva de la llamada hipoteca legal tácita, regulada en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria, en virtud de la cual el Estado, la Provincia o los Pueblos tienen preferencia sobre cualquier acreedor o tercer adquirente, aunque haya inscrito su derecho en el Registro para cobrar los créditos que procedan de contribuciones e impuestos que recaen directa e individualmente sobre el inmueble, y otra que surge cuando se trate de contribuciones e impuestos distintos en que la prelación no afectará a los titulares de derechos reales inscritos con anterioridad a la fecha en que se inscriba en el Registro la hipoteca especial expresa o, en su caso, la anotación de embargo correspondiente porque no es eficaz frente a los titulares de los derechos reales inscritos anteriormente;

Considerando que los acreedores que gozan de la facultad de poder abstenerse conforme a la Ley de Suspensión de Pagos, son los enumerados en el artículo 15, que remite al artículo 913 del Código de Comercio, números 1, 2 y 3, que a su vez nos traslada a los artículos 1.922, 1.923 y 1.924 del Código civil, de cuyos textos se deduce con claridad que el supuesto del expediente no se halla comprendido en ellos por tratarse de un crédito que no recae directamente sobre el bien inmueble que pretende gravar e incluso corresponde a anualidades anteriores a las que gozan de hipoteca tácita;

Considerando que el efecto primordial de la situación de suspensión de pagos consiste en paralizar el ejercicio de las acciones individuales de los acreedores para el cobro de sus créditos, si bien con arreglo al artículo 9 de la Ley los juicios ordinarios y ejecutivos que se hallaren en curso al declarar la suspensión de pagos seguirán su tramitación hasta la sentencia, y como quiera que a estos efectos los procedimientos administrativos de ejecución se equiparan a los judiciales, dada la naturaleza cautelar y de garantía que el embargo supone, cabe estimar que la anotación podrá realizarse con el fin de permitir al interesado el aseguramiento de su derecho,

Está Dirección general ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de febrero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Rodríguez Garcés.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Jesús Rodríguez Garcés, Cabo de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, representado y dirigido por el Letrado don Antonio Martín Sánchez, y de otra demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución tácita del Ministerio del Ejército, denegatoria de la reclamación deducida por el recurrente en 14 de febrero de 1953, sobre aumentos de sueldos de Sargento, incremento del 20 por